

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **071** del **Ocho (08)** de **Junio** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462010-00595-00.

Se procede a resolver lo pertinente al avalúo presentado por la parte demandante, así como la objeción al avalúo presentado por la parte ejecutada después de haberse surtido el respectivo traslado.

En primer lugar, se advierte que frente a las observaciones planteadas no hay lugar a correr traslado de las mismas, por no encontrarse expresamente señalado en la ley, pues el artículo 444 del C.G.P. dispone expresamente:

“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres días”

En este sentido, se advierte que la parte interesada en presentar sus observaciones, debía allegar un avalúo o dictamen pericial diferente para efectos de surtir la etapa de traslado, aunado a ello, se pone de presente que en vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 “Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”

De otro lado, en vigencia del Código General del Proceso, no existe formalmente una objeción al avalúo, no obstante, el legislador no privó al juzgador de hacer un análisis a los dictámenes y/o avalúos, como en el presente caso, y por lo cual, debe seguirse las reglas generales en cuanto a la experticia fijadas en los artículos 226 y siguientes del Código en cita y frente al avalúo lo concerniente al artículo 444 ibidem.

De ahí que, como mínimo debe el dictamen atender los lineamientos del artículo 226 de la codificación precitada, entre otros, los documentos que le sirvan de respaldo y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia. Así como también, los métodos e investigaciones realizadas. Sin perder de vista que debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado. Y, frente a lo dispuesto en el avalúo lo que concierne a los requisitos señalados en el artículo 444 del C.G.P. que refiere que “tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su previo real, En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el

numeral 1” el cual como ya se indicó en líneas precedentes, hace alusión a la presentación de un dictamen pericial.

Requisitos que brillan por su ausencia en el escrito presentado por la parte ejecutada, para hacer ver los errores del avalúo presentado por la parte ejecutante fijado con base en el avalúo catastral, pues no se cumplió a cabalidad, presentando un dictamen pericial para dejar lesivo el avalúo catastral presentado y el cual por haber sido expedido por una autoridad competente se considera idóneo. En consecuencia las manifestaciones de las solicitudes que realizó ante las entidades, no son suficientes para demostrar los argumentos presentados en su escrito.

Siendo así las cosas, la inquietud en relación con el avalúo presentada por el apoderado de la parte ejecutada, resulta inviable para modificar el avalúo presentado por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no fundadas las observaciones al avalúo presentada por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Tener en cuenta para los fines legales que pertinentes, que el bien inmueble trabado en la Litis se encuentra avaluado en la suma **SETECIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$770.814.000)** conforme al avalúo presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (4)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc60c82be8b30eecf013911c47b15913629b7c60802231af6addbdfbcde277e**
Documento generado en 07/06/2023 02:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **071** del **Ocho (08)** de **Junio** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462010-00595-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado de una de las demandadas, contra el proveído adiado del 01 de noviembre de 2022, en virtud del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de remate.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que mediante escrito presentado al despacho con fecha 16 de septiembre de 2022 se objetó el avalúo presentado dentro de los términos fijados en auto del primero de septiembre de dos mil veintidós, sin embargo, al referido escrito no se le ha dado trámite ni pronunciamiento por parte del despacho ni se surtió el traslado pertinente.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 01 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de los argumentos esbozados por la parte interesada, desde ya se evidencia que le asiste la razón al recurrente, toda vez que atendiendo la censura planteada se verificó por parte de la secretaría que se encontraban pendientes de anexar memoriales dirigidos al proceso de la referencia, y por lo cual una vez se evidenció tal falencia se procedió a incorporar la documental al expediente donde se observa la fecha de presentación de la documental; aunado a ello, el expediente se estaba tramitando de forma paralela tanto en físico como digitalizado, en este sentido, se avizora que habiéndose presentado dentro del término las observaciones al avalúo presentado, no era factible fijar fecha de remate sin resolver previamente sobre este escrito, no obstante, el yerro cometido por el despacho, se reitera, obedeció a que el escrito no fue aportado al expediente de forma oportuna, por lo cual se llamará la atención al personal de la secretaría para que en lo sucesivo sea más diligente con el desarrollo de dicha labor.

De todo cuanto se ha dejado consignado, es del caso revocar la decisión mediante la cual se fijó fecha de remate para en su lugar dar trámite a las observaciones planteadas, mediante auto de esta misma fecha.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído proferido con fecha de 01 de noviembre de 2022, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la alzada dada la prosperidad del recurso horizontal.

TERCERO: INSTAR a la secretaría para que en lo sucesivo sea mas diligente con la incorporación de los escritos y el control de términos respectivo so pena de iniciar las acciones disciplinarias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (4)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47c16affb84f3f4fc3c09ca470fd4b3472c518536f4111d343004506baabcb7c
Documento generado en 07/06/2023 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 071 del Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462010-00595-00.

En atención a la solicitud que precede, por secretaría requiérase perentoriamente al auxiliar de la justicia-secuestre **DIEGO ANDRÉS MONROY CONDE**, indicándole que cuenta con el término de 10 días para que rinda cuentas del trabajo encomendado.

Adviértasele que, de no cumplir con la carga, se le relevará y sancionará de la forma como lo dispone la ley.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez (4)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2460dab731c81a7c559e94b40dfbec5fa59d5bf3d34cc8ea117428f138b72551**

Documento generado en 07/06/2023 02:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 071 del Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462010-00595-00.

*Atendiendo a lo solicitado, se señala la hora de las **8:00 am** del día **VEINTICUATRO** del mes de **JULIO** del año **2023**, para que se lleve a cabo la audiencia de remate del inmueble objeto de la Litis.*

Los interesados deberán presentar en sobre cerrado las ofertas.

Será postura admisible la que cubra el 100 % del avalúo dado a los bienes previa consignación del 40% (Art. 411 del C.G.P.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso judicial y publíquese el aviso en forma legal, conforme el artículo 450 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación en la localidad donde se encuentra el bien o bienes, como el Tiempo o el Espectador.

La parte interesada aporte debidamente actualizado el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble respectivo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

La licitación comenzará el día y hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de pública subasta.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez (4)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f70d2c4fd4b3535b76a8b182e74d991e527e6ad958c5064e7e72ea4b5bff163**

Documento generado en 07/06/2023 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., siete de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 071
Fijado hoy 08 de junio de 2023

RAD: 1100140030462021-00349-00.

De conformidad con lo solicitado, y el art. 447 del C.G.P. la secretaría entregue y pague los títulos allegados a este despacho y para el proceso de la referencia, y los que en lo sucesivo se sigan descontando, a quien se le hayan descontado, por haberse terminado el presente asunto por pago total de la obligación

.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3805fbe97583196ad938c56fd677199fd94674dd1aeeb4ae2cd37606c616d009**

Documento generado en 06/06/2023 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado en estado 071 del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 110040030462022 00 123 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las constancias del trámite de notificación al demandado, se impone desestimar tales diligencias en la medida en que, en los escritos contentivos de la citación para notificación personal y notificación por aviso remitidos al demandado se indicó de manera errónea la dirección de ubicación de esta sede judicial.

Téngase en cuenta que allí se señaló, sin ser ello cierto, que el Juzgado se encuentra “*ubicado en la CALLE 14#7-36 PISO QUINCE (15) DEL EDIFICIO NENQUETEBÁ de la ciudad de Bogotá*”, cuando lo correcto es que esta sede judicial se ubica en la **Carrera 10 #14-33 piso 11.**

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso se REQUIERE al apoderado actor para que agote en debida forma las diligencias de notificación al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f964e2783debd15aa2e7cc9f068bc9b00348860bb2cd766064f4222e5b5dae62**

Documento generado en 07/06/2023 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado en estado 071 del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 110040030462022 00 232 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor, y cumplidos los requisitos legales, el Juzgado **DISPONE**:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total respecto a la obligación No. 4988589010181048 incorporada en el pagaré base de la ejecución.
2. En consecuencia, **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** de las obligaciones No. 4593560003112164, y No. 5549330000688356, incorporadas en el pagaré base de la ejecución.
3. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue liquidación de crédito actualizada respecto de las obligaciones vigentes

Finalmente y de cara a la solicitud obrante el #41 del expediente electrónico, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae88b927da416ccbd74303ceaeae86f57dda6274985f1845cad927e9b2b159f**

Documento generado en 07/06/2023 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado en estado 071 del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 11004003046 2022 00 748 00

Previo a disponer sobre la solicitud de terminación elevada, se requiere a la apoderada actora para que acredite la calidad en que dice actuar Raúl Renee Roa Montes quien coadyuva la solicitud, teniendo en cuenta que la togada no cuenta con facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e809b898f7cb21c761bc6952d58b91c0c450f3ccdc823a6b40357f8df8c66f9f**
Documento generado en 07/06/2023 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado en estado 071 del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046**2022-01077-00.**

De cara a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderad actor, por ser procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto, si fuere el caso continuaran vigentes por cuenta del proceso que haya embargado remanentes. Ofíciase.
3. Se ordena el desglose de los documentos base de ejecución con la constancia de rigor a costa de la parte demandada previo a lo cual se REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia **allegue a la sede del despacho el ORIGINAL del o los títulos valor objeto de recaudo.**
4. De existir títulos judiciales a órdenes de este proceso entréguese los mismos a quien le fueron descontados.
5. Sin condena en costas.
6. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823f02860b298456f897b4d67e7ff8a6ca9916792cc6dff8485e5997367077f1**

Documento generado en 07/06/2023 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **071** del **Ocho (08)** de **Junio** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 110014003046**2023-00485-00**.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **LEOMAR TABARES SOTO**, para que en el término legal de cinco días le pague a **BANCO DE OCCIDENTE**:

1. La suma de **\$78.800.800**, por concepto del capital contenido en el título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 16 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de **\$2.568.641** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cdae7d3285ed9a1acbcec0ac85cba841cfe39c8d00254cd7f0cd5f7ee07e3c**

Documento generado en 07/06/2023 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **071** del **Ocho (08)** de **Junio** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462023-00488-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$8.993.311 cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia

3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

En aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso

retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

En consecuencia, remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09200f88675db29f338310dca1aa2b48482c442c640a9bbc9b525e87926e2e65
Documento generado en 07/06/2023 02:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 071 del Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 5000140030052022-00079-00.

DESPACHO COMISORIO

Atendiendo la diligencia encomendada por el comitente, se fija la hora de las **8:00 am** del día **10** de **julio** de **2023** con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-216340 que corresponde al demandado NELSON RICO MICÁN, en la ciudad de Bogotá.

Desígnese como secuestre al auxiliar que aparece en el acta adjunta a este proveído, fijándole como honorarios por la actuación en la diligencia, la suma de \$100.000. Comuníquesele la anterior determinación.

Comuníquese al auxiliar designado, por el medio más expedito, la fecha en que se llevará a cabo la precitada diligencia.

Se advierte a la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 364 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL**, para efectos de que realicen el acompañamiento respectivo en la fecha y hora aquí señalada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4f7ff05c487c2f29d6d8a9e0a7eb7367ab9224822d2721aed59aaf23c3230b**

Documento generado en 07/06/2023 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>